

H) ENSEÑANZA Y COMUNICACIÓN

CIÁURRIZ, M^aJ. GARCÍA-PARDO, D. LORENZO, P., MOTILLA, A. ROSSELL, J., *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2004, 199 pp.

Para entender el interés y la oportunidad del libro que presentamos partimos de que el *Islam* ha sido calificado, con razón, como «el “gran problema religioso” de los inicios del siglo XXI» (I.C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS/A. MOTILLA, *Manual de Derecho eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2004, p. 11). El auge del Islam en Europa se asocia con una *tercera oleada* en la que, como en las anteriores ocasiones históricas (siglos VIII-X y XV-XVI), se muestra igual de enérgico en su irrupción. Sin embargo, esta vez, contrastando con el carácter bélico de las anteriores mareas, la migración viene impulsada por un móvil de promoción económica y social. La complejidad jurídico de los factores en juego –y muy especialmente de la libertad religiosa– ha sido puesta de manifiesto en la monografía de F. Pérez Madrid, *Inmigración y libertad religiosa. Un estudio desde la Ley de Extranjería*, Civitas, Madrid, 2004.

Pero adentrándonos en el estudio del Islam –y dejando en un segundo plano las circunstancias de la tercera oleada– hay que destacar, con legítimo orgullo, la temprana atención que, a la perspectiva del Derecho Eclesiástico, le ha dedicado la doctrina más seria. Los trabajos realizados o coordinados por Ferrari (y entre ellos: *Musulmani in Italia. La condizione giuridica delle comunità islamiche*, a cura di S. Ferrari, Il Mulino, Bologna, 1999) abrieron una veta que en España fue diligentemente aprovechada. Al hilo de los acontecimientos el campo de estudio se ha ido extendiendo y, simultáneamente, se han afinando el análisis y la reflexión sobre ellos.

En nuestro país se puede hablar de una rica –por la abundancia y la calidad– *bibliografía* sobre la materia. A ella han contribuido autores como Mantección, con diversos estudios bien documentados y argumentados jurídicamente, alguno de los cuales apareció en la obra multidisciplinar AA. VV., *El Islam en España: Historia, Pensamiento, Religión y Derecho*, S. Catalá Rubio/J.M^a Martí Sánchez, coords., Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001. Especial mención merecen, por su densidad, las monografías de Z. Combalá Solís, *El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*, Navarra Gráfica, Pamplona, 2001, y la más reciente de I. Jiménez-Aybar, *El Islam en España: aspectos institucionales de su estatuto jurídico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2004.

Pero este panorama quedaría muy incompleto de no reseñara la fecunda aportación del profesor Motilla y el equipo de investigadores que dirige, «cuyo principal objeto es analizar los problemas que el ejercicio de la libertad religiosa y de la identidad cultural de la minoría musulmana plantea en el Derecho español» (p. 13). El esfuerzo y dedicación de este grupo de profesores se recogen sobre todo en: A. Motilla/P. Lorenzo, *Derecho de Familia Islámico*, M^a J. Ciáurriz, coord., Colex, Madrid, 2002; AA. VV., *El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho español*, A. Motilla, coord., Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 2003; AA. VV., *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*, A. Motilla, ed., Trotta, Madrid, 2004, y en el estudio que ahora vamos a comentar sobre *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*. Salvo en el caso de los dos libros primeramente citados, cada una de las obras enunciadas tiene un objeto de estudio propio que continúa y completa los anteriores. Se percibe, además, en la línea de investigación acometida, una preocupación creciente por descender –desde *conceptos o principios* generales de nuestro Derecho o del Islam– a otros detalles más concretos del Islam *vivido en España*. Éste, se entiende, sería el primer paso par valorar los problemas y la adecuación a los mismos del marco legal. La confrontación realidad-legalidad queda facilitada, en el último de los libros, por el ámbito acotado –el de una Comunidad Autónoma uniprovincial– a que se dirige.

Yendo ya al análisis de la monografía no puede pasar desapercibido que el *tema elegido* haya sido el de la enseñanza. Difícilmente se podía encontrar otro más oportuno atendiendo a *las necesidades de los musulmanes*. La juventud de la población islámica en España pone en el primer plano de sus intereses lo que afecta a su desarrollo –en todos los órdenes– y a la preservación de su identidad cultural. Es decir, la educación es para ellos prioritaria.

Los inmigrantes, sean o no de religión islámica –lo es un alto porcentaje del total–, destacan por una distribución de edades con fuerte predominio de las franjas que van de los 20 a 29 años y de los 29 a 39 años. Tampoco faltan *menores*, algunos de ellos nacidos de parejas jóvenes ya asentadas en territorio español (pues su tasa de fecundidad es mayor que la de la población autóctona). De hecho los alumnos de la enseñanza no universitaria –de padres extranjeros- ha crecido en España rápidamente y, según los datos avanzados del curso 2003-2004¹, alcanza los 389.726 alumnos.

¹ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, *Datos y cifras. Curso escolar 2004/2005*, p. 8, consultado en www.mec. De los estudiantes extranjeros un 18,9% proviene de África, cfr. *ibidem*.

Según el avance del Padrón Municipal, a 1 de enero de 2005, publicado en la prensa de 28 de abril de 2005, de los 3.691.500 extranjeros residentes en España 505.400 proceden de Marruecos, el 13,69% por ciento del total.

Pero es que, además, la educación tiene siempre la mayor importancia. Ella se erige en la clave del *desarrollo personal* y la autosatisfacción, y, desde la perspectiva comunitaria, en motor de *progreso e integración*. A ambas dimensiones se apunta en el art. 27.2 de la Constitución, cuando dice: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos humanos y libertades fundamentales». El paralelismo entre éste párrafo y el art. 10.1 de la Constitución, que determina el «fundamento del orden político y de la paz social» en la dignidad de la persona –con los derechos que le son inherentes– y su desarrollo y el respeto a la ley y a los derechos de los demás, es concluyente, por sí solo, para afirmar que la educación tiene encomendado en nuestro Ordenamiento una *misión social* de primera magnitud. *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*, apuesta firmemente y es la conclusión de la exposición de la profesora Ciáurriz (cfr. pp. 47-48), por cuidar la educación –particularmente del inmigrante musulmán– para encontrar vías de convivencia que mejoren la situación actual.

Conscientes de la relevancia que tiene la formación religiosa –para integrar los resultados científicos y saberes más prácticos en una concepción de la vida y del hombre (cfr. p. 54)–, las organizaciones islámicas muestran, a la hora de relacionarse con el Estado, *gran sensibilidad* por la materia (cfr. p. 14). Al respecto, la *Declaración de El Cairo sobre derechos humanos en el Islam* (1990) declara que «es un derecho del hombre el recibir de las instituciones educativas y de instrucción tales cuales la familia, la escuela, la universidad, los medios de comunicación, etc. una educación humana tanto religiosa como secular, completa y equilibrada, que desarrolle su personalidad y fortalezca su fe en Allah, así como el respeto y la defensa de los derechos y los deberes» (art. 9.2).

A pesar de lo principal del asunto *no existía ninguna monografía específica*. Como evoca el título, supuso un primer paso en pos de la comprensión de «la enseñanza islámica» el trabajo de C. Elías Méndez/R. Sánchez Ferriz, *Nuevo reto para la Escuela. (Libertad religiosa y fenómeno migratorio. Experiencias comparadas)*, Minim Ediciones, Valencia, 2002. Pero ni el enfoque –aquí predominantemente constitucionalista y de Derecho comparado– ni el objeto de estudio –muy abierto– eran equiparables a la obra que comentamos.

En *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*, la ausencia de precedentes y estudios de campo se trató de colmar recurriendo a *diversas fuentes y un método multidisciplinar*: consultas en bases de datos de la Comunidad Autónoma de Madrid o del Ministerio de Justicia, entrevistas con cargos públicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, o con representantes de las

comunidades o de las Federaciones islámicas o, en fin, con directores de colegios o de instituciones de ideario islámico, consultas en páginas en *internet*. Todo ello arroja un rico acervo de datos e informaciones hasta ahora desconocidas y frecuentemente inaccesibles. De cualquier forma, el acopio de datos se subordina siempre a la preocupación por la eficiente y compensada ordenación de la enseñanza de la religión islámica, es decir, a la *inquietud jurídica* manifestada en la recopilación y exposición de la normativa que regula la enseñanza del Islam (cfr. p. 14). La reproducción de algunas disposiciones de menor difusión –Resolución de 23 de abril de 1996 y Orden de 11 de enero de 1996–, pero de importancia en el sistema, pues, concretan el *status* del profesorado y de los currículos de enseñanza religiosa islámica –en el Anexo final– responde a este celo y puede considerarse acertada.

Hay que subrayar que aunque el título hace una referencia explícita a la *Comunidad de Madrid*, porque la monografía se ocupa de ella particularmente, no se excluye su validez y aportación a otras realidades. Se atienen a los límites de la comunidad autónoma los capítulos centrados en: los datos sociológicos y normativos, los centros de enseñanza privados de ideario islámico, y las instituciones coránicas de enseñanza. En cambio, *otros capítulos claramente desbordan* aquel margen territorial. Me refiero a los dedicados al profesorado de estas enseñanzas islámicas en centros públicos y a la asignatura de religión islámica: contenidos, programas y pedagogía. Pero la constante, en todos ellos, es el rigor en *completar la información* de cada capítulo profundizando en sus matices. Ejemplos de esta diligencia es la descripción de: las características de cada uno de los colegios islámicos; de los títulos previstos en la futura Facultad Islámica de España, de la composición de los cursos de capacitación que se exigen al profesorado de religión islámica. Además, la minuciosidad en el acopio de datos no ha restado vuelos doctrinales a la obra que los elabora e interpreta, sin rehuir los aspectos más oscuros o disputados ni perder la idea de sistema.

Lo dimensión doctrinal se refleja en los capítulos consagrados al profesorado (IV) y asignatura de religión islámica (V). Ambos constituyen una valiosa puesta a punto de sendos temas teniendo en cuenta la evolución del marco legal y sus últimas actualizaciones.

El punto de partida es común, el principio de neutralidad de los poderes públicos lo que implica ceder la iniciativa a las confesiones (cfr. pp. 85-86 y 117): Por lo que respecta a la *designación del profesorado* no queda suficientemente precisado en las leyes quién, dentro de la estructura de la Comisión Islámica, tiene la iniciativa. El art. 10.2 del Acuerdo con la Comisión Islámica de España habla de que es la Federación de pertenencia de la comunidad la que asume la competencia. Sin embargo, luego –en el párrafo que trata de los

contenidos y libros de texto— se atribuye la supervisión a la Comisión Islámica. Finalmente, el Convenio de 12 de marzo de 1996 se decantó porque fuese también la Comisión la que proponga a las personas que considere idóneas para esta función idea. Esta opción es la que hoy, por racionalizar la cooperación entre Estado-confesiones, se ha consolidado.

Pero el *Convenio de 1996*, la fuente más específica sobre el modo de impartir tal asignatura, pues, el Acuerdo era meramente programático (cfr. p. 122), no se aplica con independencia del número de alumnos que soliciten la enseñanza o de si hay o no propuesta de profesores idóneos. Estos incumplimientos también lo son porque, contrariamente a lo estipulado, en ocasiones, no se le paga a la confesión la compensación y, porque, otras veces, ésta se hace directamente efectiva por la Administración al profesor (cfr. pp. 105-107). La derogación del Convenio de 1996 se apunta en la Ley de Medidas Fiscales de 30 de diciembre de 1998 que añadió un nuevo párrafo a la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Su propósito era dar igual trato al personal no-funcionario encargado de la docencia de religión (de cualquier confesión con Acuerdo). Se reprodujo la idea en la misma disposición de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Previamente incluso se negoció un nuevo convenio y redactó un borrado que no llegó a firmarse (sobre su contenido, cfr. pp. 102-103). García-Pardo, creemos que con buen criterio, ve deseable un nuevo convenio que, haciendo depender a este personal de la Administración —pues lo contrario provoca disfunciones (cfr. p. 97) y contrasta con que trabajan directamente para ella— concrete los requisitos de capacidad y régimen legal (cfr. p. 109).

Como vemos la materia se atiene a disposiciones comunes, aunque no carece de interés el enfoque autonómico pues, como agudamente observa García-Pardo, tras el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, de asunción de competencias educativas por la Comunidad de Madrid, es más sencillo establecer las causas por las cuales no se imparte —o se hace muy por debajo de la demanda social— la enseñanza de Islam. Contrastando con una opinión generalizada entre los autores que ve en la disputa interna de la Comisión Islámica la imposibilidad de articular la enseñanza de su religión—por ejemplo, cfr. M^aJ. Roca, «Las minorías islámicas Aspectos jurídicos de su diversidad e integración desde una perspectiva comparada», en *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, 2, 2003, p. 318—, el motivo principal de que no se haya implantado plenamente es la falta de voluntad política para aplicar las previsiones legales. La situación se produjo desde los inicios y puede deberse al modo en que se aprobó el Convenio de 1996 estando el Gobierno socialista en funciones. Esto debilitó el ánimo del Gobierno del Partido Popular para ejecutarlo. Tras las

transferencias educativas no se ha constatado un cambio de actitud por parte de la Presidencia de la Comunidad autónoma –influida sin duda por el recelo social que envuelve la cuestión– que mantiene una enseñanza del Islam testimonial y no siempre bien atendida. En cambio, tras las últimas elecciones generales de 14 de marzo de 2004 el Gobierno sí parece dispuesto a activar y extender la enseñanza de la religión islámica, con cautela, en las ciudades con mayor concentración de población musulmana: Madrid, Barcelona, algunas ciudades de Andalucía y Levante (cfr. pp. 100-104; 107-108, y 128).

En fin, no pueden descuidarse, al adentrarnos en el proceloso mar de la política, los compromisos legislativos que, como el recogido en el art. 2.3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa, impone a los poderes públicos la adopción de las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en centros docentes públicos.

En cuanto a las últimas novedades que afectan a la enseñanza de religión se cita, en el correspondiente capítulo, la Ley de Calidad de la Educación, y su suspensión, a partir del Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo que altera el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y cuyo artículo único, párrafo 4º, afecta a las enseñanzas de religión y sus plazos. Compás de espera en el que ya se anuncian reformas o ajustes del estatuto de la enseñanza de la religión en los planes de estudio. De ésta se podrían destacar la *cuestión compleja* de un posible *control*, por parte de los poderes públicos, –inspirado en el art. 27.2 de la Constitución y demás preceptos legales– *de los contenidos de la enseñanza de la religión islámica*.

Rossell rechaza, como intervencionista, tal posibilidad fiado en los recursos legales previstos para corregir los abusos que se produzcan –menciona la condena del Imán de la Mezquita de Fuengirola por la publicación del libro *La mujer en el Islam* (cfr. J. Ferreiro Galguera, «La libertad religiosa y la provocación a la violencia de género: el caso del imán de Fuengirola», en *Revista Poder Judicial*, nº 72, 2003)–. Según su opinión «un control de carácter preventivo acerca de cuáles sean las enseñanzas que se van a impartir por parte de la confesión o que sea el Estado el que determine cuáles han de ser las mismas no es posible si no queremos que quiebre el principio de neutralidad o aconfesionalidad recogido en nuestra Constitución» (p. 130). En cualquier caso, lo anterior debería armonizarse con el respeto a las bases de la convivencia –orden público– y a las normas comunes del sistema educativo (capacidad del profesorado, criterios pedagógico, idoneidad y control de los textos, etc.) (cfr. Centro di Studi sull'Ecumenismo, *Cien preguntas sobre el Islam. Una entrevista a Shamir Khalil Samir*, Tr. M. Montes, Ediciones Encuentro, Madrid, 2003, p. 132). Atenuaría el posible control la naturaleza opcional de la materia, como indica MªJ. Roca, «Las minorías islámicas... », pp. 318-319.

Tras la lectura de la obra hay que elogiar el resultado –un conjunto armónico y bien trabado–. La distribución de materias se ha realizado con criterios de proporcionalidad y de acuerdo a una lógica que atiende a los asuntos con más sustantividad –jurídico-religiosa– y peso social. De ahí el capítulo inicial que da la pauta y el sentido de los sucesivos. El juicio global ha de ser bueno porque, principalmente, merced a sus criterios metodológicos homogéneos –supeditados al enfoque jurídico– se hace posible la comprensión cabal del asunto tratado y la extracción de conclusiones válidas para mejorar las condiciones de esta enseñanza. Se formulan o sugieren, de este modo, propuestas para afrontar con éxito el futuro más inmediato. Éste es un logro de la obra en unas circunstancias en que, dada la naturaleza del fenómeno migratorio que vehiculiza la presencia del Islam, no sobran ideas ni respuestas ponderadas.

Otro mérito, acorde con el contexto universitario en el que la investigación se ha realizado, es la audacia controlada que impulsa a los autores a adentrarse en un campo vasto –en sus contornos sociales y en los factores implicados–, pero apenas estudiado demostrando que es mejor emprender el camino de mano de la reflexión que de la improvisación. Para esta tarea la Universidad, *alma mater*, sigue siendo un lugar privilegiado.

Además, la obra adelanta, un *modelo útil* para estudiar la situación –de la enseñanza de la religión, pero no sólo de ella– en otras comunidades autónomas (cfr. p. 14). Este empeño, tan necesario, no puede –sin que se resienta su mismo valor y sentido– incurrir en la excesiva parcelación o aislacionismo. Por eso entendemos y *La enseñanza Islámica en la Comunidad de Madrid* nos lo confirma que el estudio del ámbito autonómico implica *prestar atención* tanto a lo *específico* de su realidad cuanto al *reflujo* –en ambos sentidos– que la conecta con el resto de las comunidades y con España, en cuanto que marco común. Este equilibrio se trasparenta, en la monografía, por ejemplo, a la hora de tratar la enseñanza de la religión islámica y su profesorado. Y ello se comprende si prestamos atención a la distribución competencial de estas materias que caen, prioritariamente del lado del Estado: art. 149 de la Constitución (párrafo 1º particularmente nº 1 y 30) y art. 7 de la LO 7/1980, de 5 de julio, que encomienda a las Cortes Generales la aprobación de ese instrumento de cooperación que son los Acuerdos de cooperación. La complejidad competencial, hoy agudizada, queda en este trabajo apuntada aunque para su desarrollo haya que acudir a estudios *ad hoc* como el de A. Seglers Gómez-Quintero, *Libertad religiosa y Estado autonómico*, Editorial Comares, Granada, 2005.

Por último permítasenos sugerir vías o materias complementarias a las aquí contempladas que, quizá, cuando se disponga de más tiempo y medios, sirvan para formarnos una idea más completa de la enseñanza del Islam en la Comunidad de Madrid y de *la integración del Islam en los centros educativos*.

Aspectos que, sin estar directamente aludidos en el título de la monografía, constituyen su ambiente natural.

En primer lugar una cuestión tan reveladora como escurridiza, la *escolarización* –según plan de estudios reglado o reconocido– de los hijos de familias musulmanas residentes en España. Efectivamente se ha constado la proclividad de ciertos grupos religiosos a proyectar sistemas educativos alternativos a los oficiales (entre muchos, cfr. A. Castro Jover, «Inmigración, pluralismo religioso-cultural y educación», en *Laicidad y libertades*, nº 2, 2002, pp. 113 y ss.). Esta posibilidad se vería reforzada en grupos que tradicionalmente cuentan con recursos propios para atender a la formación de sus adeptos. Además, tales instituciones tienen el atractivo –inmediato para el inmigrante– de la homogeneidad cultural y de desenvolverse en su lengua nativa. La obra que recensamos se refiere, en capítulo específico, a las «Instituciones coránicas de enseñanza», pero son pocos los datos sobre el número y características de su alumnado (por ejemplo, el ofrecido en la p. 62 nota 4) detalle que queda pendiente para próximas investigaciones. La aproximación sugerida, por su carácter básico, contextualiza las cifras facilitadas de inscritos en colegios de ideario islámico y de seguimiento de los cursos de religión islámica en centros públicos. Sobre esto último Cíaurriz constata que el número de alumnos de educación primaria ha disminuido de modo importante y progresivo desde el 2002 lo que podría deberse «a la decisión de llevar a las mezquitas para recibir allí enseñanza religiosa en horario extraescolar» (p. 36).

Otro asunto es el de la *exención* –o *ausencia*– de ciertas clases o prácticas que chocan con hábitos propios del Islam o de alguno de sus seguidores. Para los musulmanes se han planteado sobre todo con las asignaturas de gimnasia y música aunque no hay que descartar que también surjan reparos en la «educación sexual» (cfr. A. Castro Jover, «Inmigración, pluralismo religioso-cultural y educación», pp. 99-110). Recordemos que el Acuerdo con la Comisión Islámica de España prevé, en el art. 12.3, la dispensa a clase y la celebración de exámenes en el viernes –desde las 13:30 hasta las 16:30 horas– y en las festividades y conmemoraciones religiosas especificadas en el Acuerdo, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. ¿Se ha producido esta eventualidad –y con qué frecuencia– en algún centro de la Comunidad de Madrid?

Asimismo, tiene proyección en el ámbito escolar y se relaciona con alguna de las cuestiones ya aludidas la presencia de *signos distintivos islámicos en el ambiente escolar*. Precisamente el primer caso de esta naturaleza –asociado con el absentismo escolar como medida de presión– con repercusiones sociales en España se produjo en la Comunidad de Madrid, en febrero de 2002. Su protagonista fue la niña marroquí de 13 años, Fatima Ledrissi, y su pretensión de vestir el *hiyab*. Al final se cedió, a instancias de la Consejería de Educación,

a que portase el tocado tradicional en un centro público del Escorial donde se le encontró plaza. Es verdad que la materia ya había sido abordada, por el equipo de investigación, en su monografía de carácter básico *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*, (cfr. las pp. 118 y ss), pero que aquí podrían haber sido desarrollada.

Asimismo, hubiese contribuido a describir toda la riqueza que genera la convivencia en las aulas fijarse en los menús servidos en los comedores de los centros docentes. Aunque se explica su exclusión del plan de la obra, siendo éste un cometido de las Administraciones locales, su estudio contribuye a conocer el comportamiento de los alumnos y las administraciones frente al hecho diferencial de índole religiosa. Por eso esperamos que, este mismo equipo de investigadores o quienes continúen su labor, a no tardar mucho lo aborden. Entre tanto es oportuna, para centrar el tema, recordar los arts. 16.3 y 9.2 de la Constitución y sobre todo el art. 14.4 del Acuerdo con la Comisión Islámica: «La alimentación [...] de los alumnos musulmanes de los centros públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)».

Resumiendo, *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid* nos enfrenta a una materia rica, compleja, de la mayor importancia, y colabora a su conocimiento y comprensión. Al equipo que ha redactado esta buena monografía, formado por Ciáurriz, García-Pardo, Lorenzo, Motilla y Rossell hay que agradecerle tanto lo que nos enseña cuanto los horizontes que abre, para futuras investigaciones, ahora ya facilitadas por el esfuerzo y acierto de los predecesores.

JOSÉ M^a MARTÍ SÁNCHEZ

MARTÍ SÁNCHEZ, JOSÉ M^a, *Sociedad, Medios de Comunicación y Factor Religioso. Perspectiva jurídica*, Editorial Alfonsópolis, Cuenca, 2003, 217 pp.

Como señala el autor en la *Presentación*, esta obra pretende «responder desde el Derecho, a algunas de las incógnitas que despierta el uso de los medios de comunicación en relación con el factor religioso» (pág. 18). Es un hecho que el denominado «factor religioso» es objeto de atención por parte de los medios de comunicación: se trata de un hecho de experiencia cotidiana. Quizá pueda tratarse de una atención ocasional, circunstancial. Pero no cabe duda de que, puntualmente, periódicamente, al hilo de la actualidad política y